



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004256-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04406-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUCILA PALOMINO PABLO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 23 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04406-2024-JUS/TTAIP de fecha 14 de octubre de 2024, interpuesto por **LUCILA PALOMINO PABLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO - ICA** con fecha 19 de agosto de 2024, reiterada con fecha 5 de setiembre del mismo año.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, con fecha 14 de octubre de 2024, la recurrente presentó un escrito ante esta instancia, con el siguiente asunto: “Denuncia por incumplimiento en la entrega de información sobre la Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras (PMBSO)” (subrayado agregado); esto es, manifestando su inconformidad respecto de la falta de respuesta de la entidad de su solicitud presentado con fecha con fecha 19 de agosto de 2024⁴;

Que, el artículo 223 de la Ley N° 27444, de aplicación supletoria al presente procedimiento, añade que, ante cualquier error en la calificación del recurso por parte de la recurrente, éste no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en tal sentido, corresponde encauzar el trámite del documento presentado por la recurrente como uno de apelación, siendo competencia de este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

Que, siendo así, se aprecia que con fecha 19 de agosto de 2024, con el OFICIO N° 075-2024-LP-MDS-REGION-ICA, la recurrente formuló su petición bajo los siguientes términos:

“(…)

*Yo, **Lucila Palomino Pablo**, identificada con DNI N° 21512521, con domicilio legal en Calle los Ramírez R-15 Caserío de Casa Blanca, Distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, en mi calidad de Regidora de la Municipalidad Distrital de Santiago, me dirijo a usted para solicitar la siguiente información relacionada con el cumplimiento de la **Directiva para la Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras (PMBSO)**, específicamente en lo referente a la Fase de Identificación para el periodo 2025 – 2027, según la **Directiva N° 0005-2021-EF/54.01** y el **COMUNICADO N°002-2024-EF/54.01**.*

“(…)” (subrayado agregado);

Que, en este sentido, este Colegiado advierte que la recurrente realizó el requerimiento de en su calidad de regidora, sin invocar su derecho de acceso a la información pública en la solicitud;

Que, asimismo, mediante el OFICIO N° 078-2024-LP-MDS-REGION-ICA, presentado el 5 de setiembre de 2024 ante la entidad, la recurrente reiteró su solicitud de fecha 19 de agosto de 2024, señalado que la presentó en su calidad de regidora, conforme se aprecia del citado documento:

“(…)”

*Yo, **Lucila Palomino Pablo**, identificada con DNI N° [REDACTED], con domicilio legal en [REDACTED] en mi calidad de Regidora de la Municipalidad Distrital de Santiago, me dirijo a usted para solicitar la siguiente información relacionada con el cumplimiento de la **Directiva para la Programación Multianual de Bienes,***

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ La solicitud fue presentada el sábado 17 de agosto de 2024 (día inhábil) por lo que se considera presentado el día 19 de agosto del mismo año (día hábil siguiente).

Servicios y Obras (PMBSO), específicamente en lo referente a la Fase de Identificación para el periodo 2025 – 2027, según la **Directiva N° 0005-2021-EF/54.01** y el **COMUNICADO N°002-2024-EF/54.01**. (subrayado agregado);
(...)



Que, al respecto, el numeral 5.2 del Artículo V del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁵, dispone que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento, los siguientes supuestos: “(...) 5.3 Los pedidos de información de autoridades con atribuciones específicas para requerir información, los que se rigen por la normativa especial que les resulte aplicable”;

Que, conforme lo regulado por el numeral 4⁶ del artículo 10 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los regidores tienen facultad de fiscalizar la gestión municipal; siendo así la recurrente solicitó la información en el marco de su facultad de fiscalización, mas no así al amparo de su derecho de acceso a la información pública que le corresponde como ciudadana;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino al ejercicio de su facultad de fiscalización en su rol de autoridad municipal;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento de la recurrente; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado dentro del presente procedimiento al órgano competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 04406-2024-JUS/TTAIP de fecha 14 de octubre de 2024, interpuesto por **LUCILA PALOMINO PABLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁶ “ARTÍCULO 10.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES
Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

4. Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal. o apruebe el concejo municipal.

(...)”

la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO - ICA** con fecha 19 de agosto de 2024, reiterado con fecha 5 de setiembre del mismo año.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUCILA PALOMINO PABLO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MIENTE
Vocal

vp: vvm/adhl